



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/19484

06/11/2017

54137

**AUTOR/A:** MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCS)

#### RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas por Su Señoría, se informa que el artículo 20 de la Constitución Española reconoce el derecho a la libertad de expresión, pero del mismo modo, en el punto 4, reconoce los límites de dicha libertad: “4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”

Por su parte, el servicio de inspección está formado por funcionarios públicos tal como recoge el artículo 152 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE): “Inspectores de Educación. La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.”

Por último, el artículo 103 del texto constitucional marca la “objetividad” con que ha de actuar la Administración y, a su vez que, el funcionario público está sujeto a los principios que rigen la Administración por su condición funcional: “1.La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales [..].”

En desarrollo de esta relación con la Administración, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), recoge en su artículo 52 los deberes de los empleados públicos y el Código de Conducta: “Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de



Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.”

Con este fundamento normativo, “la independencia de los servicios de inspección” está garantizada, ya que de lo contrario el funcionario público estaría incumpliendo el código de conducta a que su condición le obliga y, por tanto, sería susceptible de aplicación del régimen disciplinario que recoge el Título VII del EBEP.

Como actuación del Estado en la Comunidad Autónoma de Cataluña tras la aplicación del artículo 155 de la Constitución Española, se están dando instrucciones a través de la Inspección de Educación, para que se clarifiquen responsabilidades sobre hechos denunciados en los centros educativos por razón del acto celebrado el pasado 1 de octubre.

Finalmente, cabe señalar que el pasado 30 de noviembre la Secretaria General del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña ha resuelto el sobreseimiento del expediente disciplinario objeto de la pregunta, y lo ha notificado al interesado en el mes de diciembre.

Madrid, 15 de enero de 2018

